Esquel, de mayo de 2016.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado por los demandados contra la resolución N° 51/2016 del 11/03/2016 (fs. 115 y vta.); y que fuera concedido a fs. 119; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- En la sentencia recurrida el *"a quo"* resuelve no hacer lugar a la declaración de puro derecho. Contra tal decisorio se alzan los demandados, por considerar que está acreditado el cumplimiento, por consiguiente el reclamo a cumplir por los demandados no requiere más prueba (fs. 120/121)----------

-----2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que estamos en presencia de un proceso sumario y conforme lo prescribe el art. 500 del CPCC. : "*únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva*".----

-----Siendo así la resolución de fs. 115 y vta. no resulta susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación por encontrarse alcanzada por la inapelabilidad prevista por el legislador de la materia en el art. 500 del CPCC.- (S.I. N° 214 CANO, 17/08/2010).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

-----1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de fs. 118 por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (Arts. 7 y 8 de la Ley V- N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria